



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-41-05-004-2022-00622-01
INSTANCIA	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 163 de 2022
ACCIONANTE	BENJAMÍN BEDOYA HENAO C.C. 71'051.613
ACCIONADA	MUNICIPIO DE CONCORDIA ANTIOQUIA y la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA – PLANEACION MUNICIPAL-
DESPACHO DE ORIGEN	JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
TEMAS Y SUBTEMAS	INTEGRIDAD y LA SEGURIDAD PERSONAL, la VIDA, de PETICIÓN, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD SOCIAL y AL DE GOZAR DE UN AMBIENTE SANO
DECISIÓN	CONFIRMA

Estando dentro el término descrito en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, procederá a emitir decisión de fondo considerando la impugnación formulada por BENJAMÍN BEDOYA HENAO, parte accionante, en contra de la Sentencia General No. 266 proferida por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, el día 29 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela que promovió en contra del MUNICIPIO DE CONCORDIA ANTIOQUIA y la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA- PLANEACION MUNICIPAL-.

I - ANTECEDENTES:

1.1 Pretensión:

La tutelante promovió la presente acción constitucional, con el fin de obtener el amparo de los derechos fundamentales de: la integridad y la seguridad personal, la vida, de petición, al trabajo, al debido proceso, la seguridad social, a gozar de un ambiente sano, originados de la grave situación de inejecución por parte del estado. Y consecuentemente, se ordene al MUNICIPIO DE CONCORDIA ANTIOQUIA y la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, para que en un término no mayor a dos meses o al que estime el juez SE REALICEN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, ADECUACIÓN de los canales, desagües, cañerías y alcantarillado donde desembocan las aguas lluvias y otras aguas del Centro Educativo Rural y Placa Deportiva ubicada en el sector de "LA ARBOLEDA", por altos riesgos de ocasionar perjuicios ambientales, daños patrimoniales y ASÍ CESE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES a las personas que residen en el lugar.

1.2 Presupuestos fácticos:

Afirma el tutelante que, en el municipio accionado, se construyó un Nuevo Centro Educativo Rural "LA ARBOLEDA", entre los años 2017 y 2018, aproximadamente, en cuanto el anterior, fue trasladado porque en el lugar donde se ubicaba se presentaba una falla geológica. Señala la parte actora que, las condiciones climáticas de la zona son generadoras de constantes lluvias, acrecentándose en épocas invernales, obviamente, e insiste en que antes de existir la institución educativa, el nivel de la tierra y la distribución a diferentes sectores extendía las aguas hacia diferentes puntos sin sobrecargar puntos en particular, empero, con la construcción aludida, es evidente el mal adecuamiento y canalización de las aguas lluvias recogidas por los techos y pisos de ésta, la cual se desborda en las propiedades aledañas, ingresando a potreros, casas y fuentes hídricas (nacimientos) de especial protección. Y ocasionando así riesgos inminentes, pues se empezaron a generar agrietamientos en el suelo, desprendimientos del mismo e inestabilidad de terrenos, incluso los nacimientos de aguas, también se han visto afectados; situación que atribuye el tutelante a la falta de control del ente encargado de la construcción en cuestión, y dado que no cumple con el correcto vertimiento de estas aguas, ya que no llegan al cuerpo receptor que corresponde con los requisitos que exigen las normas (Decreto 3930 de 2010).

La situación descrita afectó la propiedad, deteriorando la zona, las actividades económicas de la que viven varios trabajadores, la seguridad de los empleados y de las familias que transitan, la seguridad personal, y los nacimientos que existen en allí, por el detrimento y erosión de la tierra, entre otras situaciones adversas, de lo cual se le enteró a la autoridad municipal, con fines de evitar tragedias y graves afectaciones a la vida e integridad, al trabajo, lo cual indica el tutelante, se acredita conforme a las peticiones que ha interpuesto en tal sentido.

Previas visitas a la entidad accionada, en varias oportunidades, donde se le informó del incorrecto vertimiento de las aguas lluvias, derivadas de la construcción aludida, solo una vez fue atendido, pero sin observancia o acciones a realizar de su parte, por lo tanto el 21 de abril de 2021, se solicitó a las autoridades allí descritas: "... la CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN DE ALCANTARILLADO y PREVENCIÓN de perjuicios por obras del Estado con graves afectaciones naturales y sociales, ya puestas en conocimiento al municipio, pero sin indicación de Plan de Acción pero se remitió comunicación de visita técnica al lugar". Consecuencialmente, el 15 de junio de 2021, Secretaría de Planeación e Infraestructura, realiza visita al predio haciendo el recorrido debido para la respectiva: "inspección visual, recolección de información, presentación Informe de Asesoría Técnica, donde se describirán las situaciones encontradas y se establecerán las recomendaciones a seguir".

Informa que posteriormente, el 6 de agosto de 2021, la Personera Municipal de Concordia, Antioquia, da respuesta a solicitud de información indicada. Y en el mes de noviembre de 2022, se compartió el informe técnico, donde se evidencian las afectaciones reales, y la veracidad frente a sufridas, evidenciando el tamaño de los socavones, su longitud y se permite evidenciar con claridad que se deben tomar medidas priorizadas, así mismo, se solicita información sobre la ejecución de la obra que se reconoce debe realizarse, evitando posibles afectaciones futuras. Luego, el 21 de diciembre de 2021, la Secretaría de Planeación del municipio en referencia, da respuesta a solicitud de información sobre la visita técnica, con resultados negativos de ésta y reconociendo la necesidad de realizar las obras pertinentes, ya que a la fecha se continúa con el riesgo latente, situación que considera el actor "tiene el potencial de ser muy peligrosa para mi familia y las personas que laboran en nuestro predio, al igual que el daño irreparable que se causaría al Medio Ambiente".

Señala que el 10 de marzo de 2022, nuevamente interpuso derecho de Petición dirigida al alcalde de Concordia- Antioquia, y otras, solicitando: *"SE INDIQUE la fecha y forma en que se realizaran las obras que buscan proteger sobre las afectaciones ya reconocidas por su parte y realicen las obras de CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, ADECUACIÓN de los desagües, cañerías y alcantarillado donde desembocan las aguas lluvias y otras aguas del Centro Educativo Rural y Placa Deportiva ubicada en el sector de "LA ARBOLEDA", por altos riesgos de ocasionar perjuicios ambientales, daños patrimoniales y VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES en la zona y personas que residen en el lugar, buscando una solución con la adecuación en tubería o cualquier medio idóneo para el correcto tratamiento de aguas, indicando además el tiempo o término en que serán realizadas las adecuaciones urgentes, con el fin de prevenir daños y consecuencias muy graves, conforme a la estimulación presupuestal que se tuvo en cuenta"*. Fue así que el 19 de abril de 2022, se le enteró por parte de la Secretaría de Infraestructura y Planeación del municipio accionado, indicando las dificultades, pero que iniciarían obras entre los meses de mayo y junio del 2022, para mitigar los daños y riesgos causados, pero reprocha el accionante que hasta la fecha, el 5 de septiembre de 2022, no se había realizado ninguna obra ni comunicación adicional, cada vez volviéndose más gravosa la situación, entendiendo que no cesan las lluvias y por el contrario han incrementado.

1.3 Contestación:

La entidad accionada mediante respuesta allegada el 22 de septiembre hogaño, acepta como cierto, lo referido respecto a la construcción de centro educativo, según se indicó, al igual que los derecho de petición interpuesto por la parte actora, así mismo, se atiende a las respuestas brindadas al actor, al igual que se atiende de manera estricta a las conclusiones allegadas el día 15 de junio de 2021, en la visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación e Infraestructura a la Vereda la Arboleda del Municipio de Concordia. Después de aludir al tema de la priorización de los recursos por parte de los entes territoriales de conformidad a la norma que lo regula, informa la necesidad dada las precipitaciones generadas en los últimos tiempos en el municipio que mediante Decreto 063 del 03 de mayo de 2022, fue declarada la situación de calamidad pública, y que se ha venido atendiendo prioritariamente a las personas afectadas de manera urgente, lo que ha generado la imposibilidad de cumplir con los términos y planeación en la atención del asunto en referencia, por lo tanto informa que, una vez atendida la emergencia, se dispondrá del recurso necesario y se iniciará proceso de contratación para realizar las actividades de llenos compactados con material de la zona sobre la brecha y posteriores obras de canalización (construcción de cunetas, disipadores, canales o tuberías de conducción) según aplique, antes del 31 de diciembre del presente año con el fin de dar solución a la problemática presentada.

De conformidad a lo indicado, solicita la parte tutelada, se desestimen las pretensiones de la presente acción de tutela.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia de tutela General No. 266 proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el día 29 de septiembre de 2022, se NEGÓ el amparo de los derechos fundamentales invocados en el asunto de marras por considerarlo IMPROCEDENTE, al no evidenciarse una vulneración latente de éstos, conforme lo expuesto en la parte motiva de dicha decisión, justificada en consideración a la pretensión de la parte accionante, en tanto la acción de tutela para ello depende del correspondiente presupuesto y a la función propia del Ejecutivo de apreciar y evaluar las prioridades de gastos e inversiones, invocando para tales efectos la Sentencia T-195 de 1995. Además de que resalta que los intereses de la actora van encaminados no solo a conjurar un perjuicio propio sino a la protección de intereses colectivos, tal y como lo establece el artículo 4 de la Ley

472 de 1998, que expone como un derecho colectivo: " "g) La seguridad y salubridad públicas" y m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes". Derechos que considera el juez de origen, si bien pueden tener incidencia sobre un derecho fundamental, en el sub judice, no quedó probada la amenaza o vulneración de algún derecho o derechos que deban ser protegidos de manera inmediata, tampoco se demostró el perjuicio irremediable en que se incurra a falta de amparo inmediato de los derechos referidos y máxime si es un asunto que involucra y afecta a varias personas residentes en la zona afectada, y demanda acciones de carácter administrativo y públicas; siendo así la vía a emplear: la acción popular.

1.5. Impugnación del Fallo de Tutela:

La decisión antes descrita fue impugnada por la accionante dentro de los términos legales, aludiendo que en este caso si bien la afectación a la zona afecta al colectivo, los derechos invocados dan cuenta de las afectaciones directas las está sufriendo, justificando tal situación mediante jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-341 de 2016, puesto que insiste que la situación en concreto, se deriva de un riesgo real, en la cual existe un riesgo grave e inminente en caso de que haya un desprendimiento causado por la filtración de las aguas producto de no ser debidamente canalizadas, que nunca antes se había percibido, por el contrario, vino a aparecer posterior a las obras en cuestión, y considerando que el hecho de que este no se haya desprendido y no hubiere ocurrido un suceso lamentable, no descarta la posibilidad de su ocurrencia, además de contar con la afectación directa y actual por empozamiento de aguas para plagas, de la abertura de gran tamaño que puede ocasionar caídas y lesiones. En estos casos, las labores de protección a la vida y la integridad persona se encaminan a evitar que ocurran afectaciones siempre y cuando existan elementos de juicio suficientes para suponer que, por ejemplo, un movimiento telúrico, fácilmente puede producir el colapso de la vivienda o que en ejercicio de las labores cualquier persona pueda salir lesionada, o incluso se presenten enfermedades a causa de la proliferación de ciertos animales.

Discrepa también el actor en el carácter residual y sumario de la acción de tutela, según se dispone en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dadas las circunstancias del caso e increpando que para interponer una acción de grupo se requiere un mínimo de 20 personas, y en su caso la situación afecta a 8. Recordando además que incluso sobre predio afectado, es en el cual se refleja la afectación directa, y donde se establece que los afectados son quienes lo habitan, no quienes transitan la vía pública, recordando además que la afectación surgió hace unos años, casualmente concomitante, con la construcción referida en el proceso, a pesar de que es un predio sobre el cual nunca se había presentado dicha situación, no siendo posible acreditarle a otras causas la generación del problema. En este caso procederá como mecanismo único.

Reitera la parte accionante que la conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, "en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud". Señala que en desarrollo de las normas constitucionales, la protección del ambiente sano es un deber del Estado y de los particulares (artículo 8, 58 y 95 C.P.) por expreso mandato constitucional (artículos 49, 79, 80 y 334 C.P.). A pesar de que el derecho al ambiente sano no tiene el carácter de derecho fundamental en nuestra carta, sino que es un derecho

colectivo susceptible de ser protegido mediante las acciones populares, (artículo 88 C.P.) procede su protección a través del mecanismo excepcional de la acción de tutela, cuando en razón de la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se amenacen o vulneren derechos fundamentales, como la vida, la salud, la integridad física, o se afecte el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano. Es decir, el Derecho al Ambiente Sano en conexidad con derechos fundamentales hace prevalente la protección mediante la acción de tutela.

Aduce también el tutelante que se debe tener como fundamentos lo interpuestos en la acción de tutela, dado que con estos se puede detectar los derechos subjetivos vulnerados, el riesgo y la urgencia de las medidas, además, de la evidente necesidad de proteger a las personas en sus derechos individuales, sin sacar de contexto una acción que procura una desatención del estado, que lleva más de 3 años, dado las reiteradas peticiones, solicitudes y muestras de apoyo al ente municipal, que identifica el problema e incluso ha manifestado la búsqueda de proteger los derechos y estos sean desconocidos y terminen generando un daño que para cuando se desee proteger ya haya sido demasiado tarde, entendiendo que la pérdida de la vida y la salud son irrecuperables ante un suceso de las magnitudes enunciadas.

Finalmente, aclara el actor que en la visita realizada el martes quince (15) de junio de dos mil veinte y uno (2021), por los señores JUAN PABLO BONILLA GALLEGO, Técnico Operativo y MANUEL ALEJANDRO ACEVEDO, Profesional Secretarías de Planeación e Infraestructura a su predio, precisa aclarar que la señora MARÍA JOSEFA BEDOYA HENAO para tal fecha estaba cumpliendo como abogada, en acompañamiento del recorrido para inspección visual y recolección de información, por lo tanto, la profesional en derecho no hace parte de la acción constitucional, por lo que su nombre no fue incluido en página alguna al momento de instaurar la Acción de Tutela y el señor BENJAMÍN BEDOYA HENAO actúa en nombre propio.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita en su favor la parte actora, que se REVOQUE en su totalidad el fallo de primera y en consecuencia se tutelén LOS DERECHOS INVOCADOS y en consecuencia de lo anterior, se ordene, la PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA y reconozca las pretensiones inicialmente interpuestas, para evitar la consumación de perjuicios irremediables en los Derechos Fundamentales ya mencionados.

1.6 Competencia:

El recurso antes descrito fue concedido por auto del 07 de octubre de 2022 y repartido a este despacho en la misma data y consecuentemente, se avocó conocimiento del mismo, por lo que de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita funcionaria es la competente para conocer del recurso de alzada.

II- ARGUMENTO CENTRAL

2.1. Problema Jurídico:

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el MUNICIPIO DE CONCORDIA ANTIOQUIA y la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, accionadas, están vulnerando los derechos fundamentales invocados, a la parte actora, de: integridad y la seguridad personal, la vida, de petición, al trabajo, al debido proceso, la seguridad social, a gozar de un ambiente sano, originados de la grave

situación de inejecución por parte del estado. Al omitir la realización de las obras de construcción, reparación, adecuación de los canales, desagües, cañerías y alcantarillado donde desembocan las aguas lluvias y otras aguas del Centro Educativo Rural y Placa Deportiva ubicada en el sector de "LA ARBOLEDA", por altos riesgos de ocasionar perjuicios ambientales, daños patrimoniales y ASÍ CESE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES a las personas que residen en el lugar.

III- PREMISAS NORMATIVAS

-Procedencia de la Acción de Tutela. El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como "*la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso*", según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, "*para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso*" y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues la situación primigenia tuvo su origen desde hace más 4 cuatro años, si se considera la fecha de construcción de la escuela rural, según se narra en el presupuesto fáctico, realizada desde 2017 y 2018, y que solo hasta el 21 de abril de 2021, se le informó a las autoridades municipales en cuestión, del problema en el vertimiento de las aguas lluvias indicadas y las consecuencias adversas y la necesidad de la construcción, reparación de un alcantarillado y demás obras demandadas; consecuentemente, desde hace más de un año y 4 meses se tiene el resultado de la visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación e Infraestructura a la Vereda la Arboleda del Municipio de Concordia, 15 de junio de 2021, es más dados los retrasos involuntarios de la alcaldía accionada en iniciar las labores respectivas, insiste el actor mediante derecho de petición del 10 de marzo de 2022, nuevamente en la realización de las, y pese a obtener respuesta el 19 de abril de 2022, enterándolo de las dificultades, y aunque le indicaron que iniciarían una cierta del inicio de las obras, no se pudo desconocer las declaraciones de la situación de calamidad pública en el Municipio de Concordia-Antioquia a través del Decreto N°. 063 de 03 de mayo de 2022 y su prórroga según el Decreto N°. 096 del 01 de agosto de 2022. Es decir, desde la última petición ya han pasado más de 7 meses, faltando con el requisito necesario per se de la inmediatez, para interponer la acción constitucional en referencia.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: “El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable” Indicado en las sentencias: las Sentencias T-036 de 2017, T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. En razón de ello, se advierte es oportuno el recurrir a esta acción constitucional, en lo atinente al derecho de petición implorado, pues es el medio propicio para obtener el amparo a ese derecho implorado, específicamente, y el cual ya fue resuelto de fondo, como se explicará posteriormente, empero los demás derechos invocados, y el asunto de fondo, sin lugar a dudas para el caso sub lite, deben zanjarse a través de la jurisdicción administrativa y/o otra acción –Popular-, respectiva.

En el asunto sub examine, dada la afectación no solo de las zonas donde reside el accionante sino también las circundantes, se debe entonces considerar que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia: “no ha establecido reglas absolutas sobre la procedencia o no de la acción de tutela por perturbación de derechos colectivos”, pues al estar en juego solicitudes de este tipo de derechos, se hizo más estricto a partir de la entrada en vigencia de la Ley 472 de 1998 –pues no existe una regla absoluta, según la cual la acción de tutela nunca sea procedente para amparar derechos fundamentales afectados por la perturbación de derechos colectivos, ni tampoco una regla por virtud de la cual siempre que con la perturbación de un derecho colectivo se vulnere o amenace un derecho fundamental sea procedente la acción tutela. Sentencia T-596 de 2017. Donde involucra el juicio de varios criterios materiales de procedibilidad y eficacia, buscando preservar las competencias del juez popular, según lo previsto en el artículo 88 de la Constitución y en la Ley 472 de 1998 y, de otra, controlar los riesgos de que una violación iusfundamental quede sin una respuesta judicial efectiva.

-El Derecho de Petición. Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”. Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita,

es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

IV. PREMISAS FÁCTICAS

Revisado el expediente en su integridad, el Despacho encuentra que, la parte actora demostró: (i) Derecho de petición de 21 de abril de 2021, dirigido a la parte accionada, solicitando la CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN DE ALCANTARILLADO y PREVENCIÓN de perjuicios por obras del Estado con graves afectaciones naturales y sociales. (ii) Comunicación de la secretaría de planeación e infraestructura enviada a la Luis Enrique Bedoya A. y otro, del 08 de junio de 2021, como respuesta a solicitud de Radicado: 1338 de mayo de 2021, informando que se hará una visita técnica al predio el 15 de junio de esa anualidad. (iii) Comunicación de la secretaría de planeación e infraestructura enviada a la Personera Municipal de Concordia, dando respuesta a la solicitud de información con radicado: 000002119 del 15 de julio de 2021. (iv) Comunicación de la secretaría de planeación e infraestructura enviada a la señora María Josefa Bedoya Henao, donde se le da a conocer el Informe Técnico de la visita realizada el 15 de junio de 2021. (v) Comunicación del 21 de diciembre de 2021, respuesta solicitud de información. Responde petición del 3 de mayo de 2021, anexando el informe técnico de la visita. (vi) Respuesta y/o comunicación del 29 de abril de 2022 de la Secretaría de Infraestructura y Planeación del Municipio de Concordia, donde se indica y reconoce los momentos para ejecutar obras evitando los riesgos, así mismo de la falta de recursos para tales efectos. Y entre otros, la identificación del accionante mediante la cedula de ciudadanía adjunta.

Por su parte la parte accionada, acreditó: (i) la declaración de la situación de calamidad pública en el Municipio de Concordia-Antioquia a través del Decreto N°. 063 de 03 de mayo de 2022 y (ii) su prórroga según el Decreto N°. 096 del 01 de agosto de 2022.

V. CASO EN CONCRETO

El tutelante promovió la presente acción constitucional, en aras de que se le amparen los derechos fundamentales de: la integridad y la seguridad personal, la vida, de petición, al trabajo, al debido proceso, la seguridad social, a gozar de un ambiente sano, originados de la grave situación de inejecución por parte del Estado. Por ende solicita se le ordene al MUNICIPIO DE CONCORDIA ANTIOQUIA y la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, para que en un término no mayor a dos meses o al que estime el juez SE REALICEN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, ADECUACIÓN de los canales, desagües, cañerías y alcantarillado donde desembocan las aguas lluvias y otras aguas del Centro Educativo Rural y Placa Deportiva ubicada en el sector de "LA ARBOLEDA", por altos riesgos de ocasionar perjuicios ambientales, daños patrimoniales y ASÍ CESE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES a las personas que residen en el lugar.

El MUNICIPIO DE CONCORDIA ANTIOQUIA y la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, accionadas, por su parte, desestimaron la procedencia de la acción de tutela por la existencia de otro medio de defensa judicial. Y pese a la inicial negativa de la construcción de la obra de mitigación necesaria, por falta de presupuesto, luego, ratificaron su disposición de realizar las obras que fueran consecuencia de la

construcción de la Escuela Veredal en mención y manifestaron que no están vulnerando los derechos fundamentales del peticionario y su familia.

La a-quo, declaró la improcedencia de la presente acción de tutela al considerar ante la existencia de otros medios de defensa judicial, pues para el caso sub iudice, la pretensión del tutelante va encaminada no solo a conjurar un perjuicio propio sino a la protección de intereses colectivos, además de que no acreditó la vulneración de algún derecho deban ser protegido de manera inmediata, tampoco se demostró el perjuicio irremediable e insiste en que debe acudir a una demanda y/o acciones de carácter administrativo y públicas; siendo así la vía a emplear: la acción popular.

Decisión que comparte esta agencia judicial, pese a los reproches de la parte accionante en su escrito de impugnación, pues no debe desconocerse la existencia de otros medios de defensa judicial, para la situación en estudio, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, pues casos que implican unos diagnósticos previos como los demostrados por la alcaldía accionada y las acciones a seguir, están condicionadas al presupuesto y planes de construcción bien diseñados y que ameritan proyección, en aras de mitigar los riesgos, que no dependen de una decisión corto placista, por encima de los conceptos de especialistas en el asunto, y las de carácter administrativo pertinentes, que dependen además de decisiones sujetas a un control presupuestal, coartada por las prioridades dadas escenarios más urgentes y apremiantes circunscritos en la localidad, perdiendo así la idoneidad y eficacia de este medio de defensa judicial, y máxime si después de tanto tiempo desde que se inició el reclamo, no se ha materializado y menos está presente la efectividad de un perjuicio irremediable.

En el caso de marras, es indudable entonces la existencia de otros medios de defensa judicial para procurar el reparar los daños denunciados. Asimismo, el accionante no puede desconocer la competencia de las autoridades administrativas para que se agilicen los estudios y obras que requiriere la zona afectada, como ya se hizo, y es así que en diciembre del presente año se programaron tales diligencias, según se acredita en la respuesta de la acción de tutela misma, y es que una vez verificada la ausencia de vulneración o amenaza de derechos fundamentales, como los reclamados en esta oportunidad, lo idóneo es la actuación de las autoridades administrativas competentes en la supervisión de la obra y la determinación de los perjuicios ocasionados, sin perjuicio de emplearse la acción pertinente, administrativa y/o popular, en su consolidación, como ya se anotó.

Otra situación a resaltar es que indudablemente, está en entredicho la inmediatez que de propugna de la acción de tutela, pues la situación derivó de la presunta construcción de una obra escuela rural, realizada desde 2017 y 2018, en el sector afectado, aproximadamente, luego, está acreditada que solo hasta el 21 de abril de 2021, se le informó a las autoridades municipales en cuestión, del problema en el vertimiento de las aguas lluvias indicadas y la construcción, reparación de un alcantarillado y demás obras necesarias a mitigar la situación; consecuentemente, se tienen las conclusiones allegadas el día 15 de junio de 2021, en la visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación e Infraestructura a la Vereda la Arboleda del Municipio de Concordia, pero se ha de tener presente el contraste de la situación con la priorización de los recursos por parte del ente territorial regulado normativamente, y las primacías a atender dada las precipitaciones generadas en los últimos tiempos en el municipio que ha ocasionado las declaraciones de la situación de calamidad pública, mediante Decreto 063 del 03 de mayo de 2022, y luego prórroga según el Decreto N°. 096 del 01 de agosto de 2022, y, el deber de atender en primer lugar a las personas afectadas de manera urgente, lo que

generó la imposibilidad de cumplir con los términos y planeación en la atención del asunto en sub lite. Sin embargo, insiste el actor mediante derecho de petición del 10 de marzo de 2022, nuevamente en la realización de las obras que buscan proteger y que se atiendan las afectaciones ya reconocidas, requerimiento atendido mediante respuesta consecuente el 19 de abril de 2022, enterándolo de las dificultades para empezarlas, y aunque le indicaron que iniciarían las obras pertinentes entre los meses de mayo y junio del 2022, para mitigar los daños y riesgos causados, empero, dadas las situaciones de emergencia atendidas, le aseguran luego, mediante la respuesta a acción de tutela que se dispondrá del recurso necesario y se iniciará proceso de contratación para realizar las actividades necesarias en la zona, antes del 31 de diciembre del presente año y así dar solución a la problemática presentada.

En suma, el término considerando la fecha primigenia de la situación que generó el escenario planteado, es decir hace más de 4 años, aproximadamente, y sin desconocer las acciones consecuentes de parte y parte, ponen en entredicho los términos prudenciales y razonables para interponer la acción de tutela, que incluso se desvirtúa de la pretensión misma, al señalar que en un término no mayor de dos meses, se ordene a la entidad accionada iniciar las obras en referencia, cuando la acción de tutela involucra acciones de carácter inmediato dada la urgencia y el perjuicio irremediable al que se vería sometido el afectado.

Finalmente, frente al perjuicio irremediable que pudiera ocasionarle la demora involuntaria de la administración municipal para realizar las obras de mitigación que requiere la zona afectada; no acreditó la parte actora los elementos como para que se consolide tal situación, pues sus intenciones en ese sentido, no se justifican más allá del detrimento geológico zonal ocasionado por fenómenos en parte del accionar humano y las precipitaciones fluviales cada vez en aumento que ocasionan graves deterioros, y que para el caso se debe acudir al ente territorial encargado de enfrentar y tratar de mitigar dichas situaciones, sin desconocer se insiste, en la existencia de otras consecuencias más urgentes, como es el deber ser, de ahí que esta acción en este aspecto es a todas luces improcedente, pues la situación no representa una vulneración a un derecho fundamental particular ni un perjuicio irremediable, en tanto este tipo de situaciones se han considerado como reparables, y por lo tanto, remediables, por un personal experto y previas planificaciones y avales presupuestales, como ya se mencionó, desdibujándose efectivamente el requisito de subsidiariedad para asirse a la presente acción constitucional en aras de defender los derechos fundamentales invocados.

En conclusión, frente a los reparos que realiza el accionante a través de la impugnación a la sentencia de primera instancia, al referir que la situación planteada le afecta directamente, basado en supuestos y predicciones inciertas y subjetivas, que dan al traste con situaciones reales y desconoce entonces que el escenario indudablemente apunta a intereses colectivos, a propósito de la jurisprudencia en mención, contrario sensu desconoce la parte actora que la acción a emplear es la popular, civil y/o ordinaria, de su preferencia; y no la acción de clase como equivocadamente interpretó, la Sentencia T-341 de 2016, se resalta que: *“(iv) la orden judicial que se imparta en estos casos debe orientarse al restablecimiento del derecho de carácter fundamental y no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esa naturaleza... el ordenar la ejecución de las obras que reclama la parte actora implica la protección de un derecho colectivo como tal, dada la afectación que se expande a varias personas y no solo al tutelante”*.

En razón de lo anterior, se tiene que la juez de instancia no mencionó la acción de grupo que refiere el actor, contrario sensu, sugirió la acción popular que no exige el

mínimo de personas descritas por la parte actora, ahora bien, si bien su propiedad y los que habitan allí, están afectados, es claro que parte de la comunidad aledaña, y personas que cruzan por el lugar, también lo están, según el informe de la visita técnica realizada en junio de 2021. Acción popular que esta descrita en la Ley 472 de 1998 desde el artículo 2 y siguientes donde claramente, describe la legitimación de los titulares de la acción, la jurisdicción y competencia, requisitos y todo el proceso desde la notificación, admisión, traslado, pacto de cumplimiento, medidas cautelares, pruebas y sentencia entre otras; acción que sin lugar a dudas no exige el número de personas que refiere el actor, se itera.

Si bien, el derecho de petición implorado puede ampararse mediante la acción de tutela, es claro que no se encuentra acreditado su vulneración, pues en ambas oportunidades en que se interpuso y ya indicadas, fue resuelto de fondo y de manera congruente a lo solicitado, pese al incumplimiento de los términos señalados para iniciar las obras pertinentes y dada a situaciones sobrevivientes ajenas a la voluntad del ente municipal y las cuales requieren atención prioritaria al escenario propio a solucionar en este asunto.

Y es que al respecto, se insiste, no puede desconocerse la naturaleza residual y sumaria de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia, cuando existen otros mecanismos de defensa, los cuales son los apropiados para invocar la protección de los derechos constitucionales, en esta oportunidad referidos, pues se resalta la acción de tutela no puede desplazar a los otros mecanismos, idóneos y eficaces, y al no acreditarse un perjuicio irremediable inmediato que legitimarían el asirse a la acción de tutela para solucionar el asunto de marras.

Sin más consideraciones y atendiendo, a lo indicado, esta agencia judicial confirmara la Sentencia de tutela No. 266 proferida por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, el día 29 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela que promovió BENJAMÍN BEDOYA HENAO en contra del MUNICIPIO DE CONCORDIA ANTIOQUIA y la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA- PLANEACION MUNICIPAL.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de tutela No. 266 proferida por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, el día 29 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela que promovió BENJAMÍN BEDOYA HENAO en contra del MUNICIPIO DE CONCORDIA ANTIOQUIA y la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA- PLANEACION MUNICIPAL, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes, en la forma y términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0314a3e36eac82ed72f94d3637867a7ba44f19797a46ce2dab6230f59558c723**

Documento generado en 08/11/2022 03:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>